

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL-SERVIDUMBRE
Demandante.	Interconexión Eléctrica S.A ESP
Demandado.	Laura Victoria García Brito
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00438 00
Asunto.	No repone

ANTECEDENTES

Mediante escrito contenido en el archivo 024 del expediente digital, la vocera judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio del trámite en referencia.

La recurrente, erigió su recurso con fundamento en dos razones principales; la primera de ellas la denominó como la *“inaplicación de normas especiales en materia de infraestructura de servicios públicos”*, mediante la cual señaló que la sociedad demandante no adelantó el procedimiento previo a la interposición de la demanda contemplado en el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, consistente en el agotamiento de una etapa de negociación directa con los propietarios del predio en un plazo máximo de 30 días. Negociación que dada la naturaleza jurídica de la demandante, en conjunción con que su actividad necesariamente implica la afectación de predios ajenos, obligatoriamente debía agotar.

La segunda razón esgrimida soportadora de la censura del auto admisorio, la denominó *“falta de identificación del bien sujeto a registro y de la afectación de la servidumbre // derechos reales sujetos a registro // incumplimiento del numeral 5 artículo 82 del C.G.P.”*. Evidencia la recurrente, que en el escrito de la demanda no se identificó en debida forma el bien afectado por la servidumbre conforme al sistema métrico decimal exigido para bienes sujetos a registro del que trata el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012; tampoco hay claridad sobre las afectaciones y daños ocasionados a la zona afectada por la servidumbre; y tampoco se realizó una comisión tripartita, integrada por un representante del propietario y un representante del Instituto Agustín Codazzi, para formular una tasación valorativa objetiva, de conformidad con la Ley 56 de 1981.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado al demandante, tal y como consta en el archivo 034 integrador del expediente digital, no obstante, pese a que la parte se pronunció, dado que lo hizo por fuera del término de traslado, este finalizó el 17 de abril y el pronunciamiento fue allegado el 19 siguiente, se debe concluir su extemporaneidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Ahora bien, adentrándonos al tema propuesto, la servidumbre de conducción eléctrica denota una naturaleza legal, según la clasificación expuesta en el artículo 888 del C.C., por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 126 de 1938; al ser legal, su regulación es especial. Particularmente se encuentra regulada en la norma anteriormente en cita, así como en el segundo capítulo del Título II de la Ley 56 de 1981 y su Decreto 2580 de 1985.

En este orden de ideas, tenemos por ejemplo, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, en desarrollo del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que las entidades públicas tiene a su cargo la construcción de todo lo necesario para la interconexión eléctrica, ocupando las zonas, transitando y adelantando las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de las servidumbres necesarias, todo ello, con miras en la función pública de suministro de energía eléctrica.

El artículo 27 de la misma codificación, regula algunos aspectos del proceso de servidumbre, tales como la legitimación por activa, la cual necesariamente radica en la entidad de derecho público encargada de la obra; la adjunción junto a la demanda, del plano general donde figure el curso de la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; inventario de daños que se causen junto con el estimativo de su valor, realizado por la entidad interesada, lo cual deberá constar en una acta; y el certificado de tradición y libertad del predio llamado a soportar la servidumbre. También nos enseña, que una vez admitida la demanda, se correrá traslado de aquella a la demandada por el término de 3 días y la imposibilidad de proponer excepciones.

El artículo 29 contempla la posibilidad para el demandado cuando no se encuentre de acuerdo con el estimativo de los perjuicios señalados por la entidad demandante, de controvertirlo por medio de avalúo, petición que deberá realizar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio.

Valga decir que, estas reglas igualmente se encuentran plasmadas, en términos generales, en el Decreto 2580 de 1985.

Lo visto hasta aquí cobra relevancia en el sentido de que es esta la normatividad específica reguladora de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, de tal suerte que no es posible acudir a otras normas reguladoras de temas similares. Precisamente, así se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación SC15747-2014 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.”

Bajo este contexto, y conocido previamente los argumentos enrostrados por la parte demandada, podemos descartar *in límine* la negociación directa del artículo 38 de la Ley 1682 de 2013; en efecto, esta norma regula específicamente, la construcción de proyectos de infraestructura de transporte; además se trata de servidumbres constituidas mediante acto administrativo, no judicial como lo es el presente caso; y si bien es cierto, en el párrafo segundo de tal codificación, se hace extensivo a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, tal regla trae consigo una excepción, la Ley 56 de 1981, norma ya desarrollada en párrafos anteriores. Por lo que es obligado concluir que tal negociación no tiene aplicación tratándose de constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica.

Mismo destino merece la supuesta falta de identificación del bien afectado con la servidumbre, según el párrafo primero del artículo 16 la Ley 1579 de 2012, estatuto de registro de instrumentos públicos, norma que en todo caso no puede entenderse como un requisito legal para la admisión de la demanda. En todo caso, se advierte que según el procedimiento visto anteriormente contemplado en la Ley 56 de 1981 y su Decreto 2580 de 1985, se cumplieron los requisitos legales para la adecuada admisión de la demanda, el bien que será afectado con la servidumbre se encuentra identificado según el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda, donde constan los datos del predio; igualmente, se encuentra identificado la franja de terreno necesaria para llevar a cabo el proyecto Copey – Cuestesitas 500kv y Copey – Fundación 220k y se hizo el estimatorio de perjuicios.

Finalmente, si la parte demandada no se encuentra de acuerdo con la estimación de perjuicios realizada por la entidad demandante, así deberá expresarlo, según los postulados en el artículo 29 de la multinombrada Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

No habiendo más consideraciones que brindar sobre el particular, se procederá a negar la reposición rogada conforme a lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el día 18 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se reconoce personería para actuar, en defensa de los intereses de la aquí demandada, a Esteban José Obando Mera; y a la vez se acepta la sustitución de poder que este hizo en la abogada Marcela Catherine Gómez Rosero.

Por secretaría, dese acceso al expediente a la apoderada judicial reconocida en las direcciones electrónicas mcgomezrosero@gmail.com y estados1A.juridica@gmail.com.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de9ac395e9abef447c961fdaf432a962c79875ad53d51f573f8b0a5cef7c8a**
Documento generado en 29/06/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>